

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Méndez Urbáez.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrida:	Rosa Adalmika Caro Ramírez.
Abogados:	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Méndez Urbáez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062914-6, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 7 de la Urbanización Iván Guzmán Klang, sector de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en el núm. 164 de la avenida Nicolás de Ovando, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Adalmika Caro Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0026603-8, domiciliada en la calle Villa del Parque II, casa núm. 33, Ciudad Modelo, Santo Domingo Distrito Nacional, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127761-4 y 001-0886424-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edificio Plaza Don Bosco, apto. 401, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00619, dictada el 30 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el desistimiento, y ORDENA el archivo definitivo del presente recurso de apelación marcado con el No. 1303-2019-ECIV-00064, interpuesto por la señora Rosa Adamilka Caro Ramírez, sobre la sentencia civil Núm. 531-2018-SSEN-02722, relativa al expediente No. 531-2018-ECON-01979, dictada en fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia. SEGUNDO:* *Compensa el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2019,

mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Méndez Urbáez, y como parte recurrida Rosa Adalmika Caro Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra el actual recurrente, la cual fue decidida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asunto de Familia, mediante sentencia civil núm. 531-2018-SS-02722, de fecha 17 de diciembre de 2018, que pronunció el defecto de la demandante por falta de concluir y descargó pura y simplemente al demandado; **b)** el citado fallo fue apelado por Rosa Adalmika Caro Ramírez, quien posteriormente solicitó ante la corte *a qua* el desistimiento de la instancia, el cual fue admitido por dicho tribunal, procediendo a ordenar el archivo definitivo del expediente, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso por haber ordenado la misma un archivo definitivo de expediente.

En cuanto a la inadmisibilidad planteada es preciso señalar que, según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado; que como regla general que prevalece en nuestro derecho procesal civil, salvo excepciones, es que toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, en principio es susceptible de casación, si ha sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el texto legal anteriormente citado, lo cual constituye un imperativo para esta Corte examinar la legalidad de la sentencia impugnada, por tanto, al tenor de dicho razonamiento es pertinente rechazar las aludidas conclusiones expuestas por la recurrida, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia, desconocimiento y violación a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, relativo al descargo del demandando por defecto del demandante; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En el desarrollo de los citados medios de casación, reunidos para su ponderación por estar

estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al haber considerado el desistimiento de la demandante como una prueba suficiente de su voluntad inequívoca de terminar el litigio, ya que esta tan pronto obtuvo la sentencia dictada por los jueces de fondo apoderó a otro tribunal para el conocimiento de la demanda, sin ser el originalmente apoderado ni haber sido notificado el demandado de ese nuevo proceso; que la alzada no ponderó la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad, afirmando que carecía de objeto por haberse acogido el desistimiento solicitado por la apelante, al cual se opuso tajantemente el demandado por no haber sido consensuado entre las partes.

La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada señala que la corte *a qua* de ninguna manera ha violentado el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que el recurrente en su recurso no expone argumentos legales; además quiso pretender que la alzada conociera un medio de inadmisión a un recurso inexistente, por haber desistido la recurrente, lo que constituiría una distorsión al procedimiento.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...A juicio de esta Sala, el desistimiento planteado por la parte recurrente en la audiencia de fecha 21 de mayo de 2019, constituye una prueba suficiente de la voluntad inequívoca del recurrente de terminar este litigio, ya que de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, las partes son las que motorizan e impulsan el proceso, y cuando no está envuelto el orden público pueden válidamente darle término cuando lo consideren de lugar, como en la especie; el desistimiento tiene como efecto extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento, en ese sentido, procede declarar bueno y válido el desistimiento solicitado por la parte recurrente en la audiencia de 21 de mayo de 2019, antes descrito, ordenando en consecuencia el archivo definitivo del expediente contentivo de recurso de apelación que nos ocupa, marcado con el No. 1303-2018-ECIV-00064, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; esta Corte advierte, que en audiencia del 21 de mayo de 2019, la parte recurrida planteó la nulidad del acto 05/2019 de fecha 11 de octubre de 2019 (sic) y la inadmisibilidad de la demanda por prescritos, pedimentos que no pueden ser evaluados por esta alzada, toda vez que se acogió la solicitud de desistimiento de instancia haciendo dichos pedimentos carezcan de objeto.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la validez del desistimiento descansa en el poder soberano de apreciación de los jueces del orden judicial; en el caso concreto, del análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada se puede colegir que, dicho tribunal consideró bueno y válido el planteamiento de la parte apelante en la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2019, tendente a expresar su voluntad de desistir de la instancia por ella elevada; asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que si bien es cierto que el desistimiento de instancia de conformidad con la ley debe ser aceptado por la otra parte, no menos cierto es que siendo una renuncia al proceso, nada impide que dicho abandono se produzca en cualquier estado del proceso aludido, ya sea mediante acto de alguacil, carta u oralmente en audiencia, como sucedió en la especie, pero debiendo el tribunal apoderado del caso apreciarlo y dar acta del mismo.

El desistimiento de una instancia demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con su propósito, procurando reponer las cosas en la misma situación en que se encontraban antes del ejercicio de su acción, en consecuencia, aunque es necesaria la aceptación por parte del demandado, esto no significa que el desistimiento en caso de oposición deba ser denegado, ya que dicho demandando debe probar y justificar el interés de su rechazo.

En cuanto a que la corte *a qua* no ponderó la solicitud de inadmisibilidad planteada por el demandado, como afirmó dicho tribunal, el desistimiento tiene como efecto extinguir la instancia, en ese tenor, al haber el citado órgano judicial admitido el referido desistimiento no se imponía en buen derecho referirse a los planteamientos incidentales expuestos por el actual recurrente, entonces parte apelada, por carecer los mismos de objeto, como asintieron los jueces de fondo, razonamiento que a esta Corte de Casación le

resulta válido, pues una vez extinguido el proceso resulta improcedente que se verifique la admisibilidad del recurso de apelación.

En ese orden, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, verificándose que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Méndez Urbáez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00619, dictada el 30 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.